

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que mediante auto No. 704 del 05 de diciembre de 2022 (secuencia 34), se concedió el término de (15) días hábiles, al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga probatoria procesal impuesta, sin que se haya remitido memorial alguno hasta el momento.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565

PROCESO No.	76-109-33-33-001-2019-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	QUALITY SLEEP S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 704 del 05 de diciembre de 2022 (secuencia 34), el Despacho le otorgó a los apoderados de las partes interesadas el término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que cumplieran con la carga procesal correspondiente para el recaudo probatorio ordenado en este asunto y adelantaran las gestiones respectivas, so pena de decretar el desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. La citada decisión por notificada a través de estado No. 167 del 07 de diciembre de 2022 (índice 35).

De la revisión de los infolios que conforman el expediente digital se observa que las partes no se pronunciaron frente al cumplimiento de las cargas procesales impuestas durante el término otorgado, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA, esto es, declarar el desistimiento tácito frente a la prueba pendiente de recaudo.

Así mismo, respecto de la prueba decretada de oficio por esta instancia, relacionada con la certificación de cuál es la sub-partida arancelaria aplicable al producto objeto de importación en este medio de control, por cuanto no se evidencia trámite alguno adelantado por las partes y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 42 del CGP que indica que son deberes del Juez entre otros, *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Por ende, en miras de darle el impulso a la actuación judicial es necesario prescindir de la citada prueba y continuar con el trámite de rigor, por cuanto si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para adoptar dicha decisión frente a una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar por vía de la analogía el artículo 175 ibídem, según la cual, las partes podrán desistir las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en providencia del 17 de febrero de 2023, radicado:

76001 23 31 000 2002 04469 01, Demandante: Alfonso Heberto Velasco Pardo, Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López, que sobre el particular precisó:

“Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio⁷¹, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem⁸, según la cual, las partes podrán desistir las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado.

Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia⁹ para la procedencia de dicha figura y la consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado.

En suma, se prescindirá del citado dictamen pericial, por las razones antes expuestas.”

Ahora bien, atendiendo a que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Doctor Luis Carlos Reyes Hernández, en su calidad de Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, debiéndosele advertir sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito respecto del recaudo de la prueba pericial ordenada en el plenario, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de febrero de 20202, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Doctor **LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ**, en su calidad de Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

¹

² Folio 7 de la secuencia 15 del expediente digital

CUARTO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los canales digitales de los extremos en este medio de control (parte actora, demandada, Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el link del expediente digital, para los fines pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d204034ee85f5c901c6a8b3e867ea776170c2dbd32f8e4cf7e076fb0f3f6dd**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que mediante auto No. 688 del 29 de noviembre de 2022 (secuencia 44), se concedió el término de (15) días hábiles, al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga probatoria procesal impuesta, sin que se haya remitido memorial alguno hasta el momento.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564

PROCESO No.	76-109-33-33-001-2019-00037-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	QUALITY SLEEP S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 688 del 29 de noviembre de 2022 (secuencia 44), el Despacho le otorgó a la parte actora el término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que cumpliera con la carga procesal correspondiente, aportara las expensas y realizara los trámites necesarios con el fin de que se practicara el dictamen ordenado en el plenario, so pena de decretar el desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. La citada decisión por notificada a través de estado No. 165 del 02 de diciembre de 2022 (índice 45).

De la revisión de los infolios que conforman el expediente digital se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta durante el término otorgado, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA, esto es, declarar el desistimiento tácito frente a la prueba pendiente de recaudo y en consecuencia, ordenará cerrar el debate probatorio en este asunto.

Por último, atendiendo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ibídem, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito respecto del recaudo de la prueba documental pendiente de arribarse al plenario, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: CERRAR el debate probatorio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por considerarla innecesario **NO REALIZAR** la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar **CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los canales digitales de los de los extremos en este medio de control (parte actora, demandada, Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el link del expediente digital, para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5561d73ac7284566bb1ed42db278c3fbb137a5d3f1ae17be427d8bb9c42f47ea**

Documento generado en 25/09/2023 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TATIANA MAYERLY SOLIS RIASCOS y FERNEY DELGADO HURTADO
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
LLAMADA EN GARANTIA:	ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la parte demandada y la llamada en garantía, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 14 y 05 (carpeta LLAMAMIENTO GARANTIA PREVISORA) del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 16 y 06 (carpeta LLAMAMIENTO GARANTIA PREVISORA) y las contestaciones de la demanda, se advierte que la parte demandada y llamada en garantía, propusieron las siguientes excepciones:

- **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA (sec. 14)**
 - Inexistencia o falta de configuración de falla en el servicio
 - Ausencia de responsabilidad administrativa
 - Inexistencia de nexo causal entre el acto médico y el daño
 - Innominada.
- **LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamada en garantía por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA (sec. 05, carpeta LLAMAMIENTO GARANTIA PREVISORA)**

Frente a la demanda:

- Inexistencia de nexo causal entre la muerte del bebé, la histerectomía de la demandante y el servicio médico prestado por parte del Hospital Luis Ablanque de la Plata
- Exoneración del Hospital Luis Ablanque de la Plata, por cumplimiento de la obligación de diligencia y cuidado
- Fuerza mayor o caso fortuito
- Embarazo de alto riesgo obstétrico y complicación in útero (desprendimiento placentario del 80%)
- Cobro excesivo de perjuicios e indebida cuantificación de los mismos
- Genérica o innominada

Frente al llamamiento en garantía

- Falta de cobertura contractual por cuanto el fallecimiento de la bebé y la histerectomía realizada a la señora Tatiana Solís Riascos, no fue originado por un acto médico imputable al asegurado Hospital Luis Ablanque de la Plata. (asegurado en póliza)
- Limitación de responsabilidad de la Previsora S.A, al límite del valor asegurado y deducible establecido en la póliza
- Sublímite de valor asegurado para el amparo de perjuicios extrapatrimoniales
- Ausencia de solidaridad entre la aseguradora la Previsora S.A compañía de seguros y el asegurado Hospital Luis Ablanque de la Plata.

De las cuales, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 16 y 06 (carpeta LLAMAMIENTO GARANTIA PREVISORA) del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisório de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.978 y T.P Vigente No. 91.256 expedida por el C.S.J (índice 17), como apoderado especial de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el los folios 21 a 42 de la secuencia 14 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **FARADIVA CAMACHO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 y T.P Vigente No. 259.892 expedida por el C.S.J (índice 18), como apoderada especial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el los folios 8 y ss. del índice 15 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y T.P No. 44.379 expedida por el C.S.J, como apoderada especial de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 42 y ss. del índice 05 (carpeta LLAMAMIENTO GARANTÍA PREVISORA) del expediente digital.

OCTAVO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

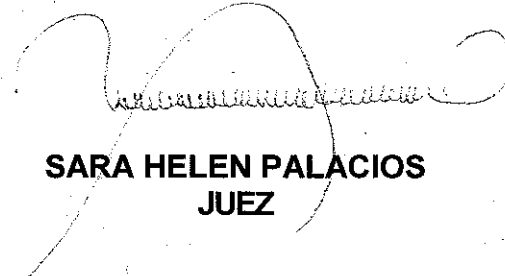
NOVENO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Fijación en Lista de fecha 29 de agosto de 2023, se corrió traslado de las excepciones formuladas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que el término transcurrió durante los días 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023. Dentro de dicho interregno, la parte demandante guardo silencio. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANASTACIO RODRÍGUEZ MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 12, 13 y 17 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 18 y las contestaciones de la demanda, se advierte que la parte demandada, propuso las siguientes excepciones:

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (sec. 12)¹**

- Inexistencia de pruebas

- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (sec. 13)**

- Causal eximente de responsabilidad (culpa exclusiva de la víctima)
- Inexistencia de perjuicios o indebida acreditación de perjuicios materiales
- Innominada o genérica

De las cuales, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 29 de agosto de 2023 (Índice 19 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

¹ El Despacho tendrá en cuenta la contestación de la demanda visible en la secuencia 12 y no la obrante en el índice 17, como quiera que de conformidad con el artículo 75 del CGP: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”

"Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

En cuanto a las excepciones propuestas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL FORERO MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.996 y T.P Vigente No. 284.867, expedida por el C.S.J (índice 23), como apoderado especial de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 15 y ss. de la secuencia 12 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL FERNANDO PARDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.635.228 y T.P Vigente No. 311.816, expedida por el C.S.J (índice 24), como apoderado especial de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 11 y ss. de la secuencia 17 del expediente digital, **ENTENDER** por revocado el poder otorgado al Dr. **DANIEL FORERO MESA**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y T.P Vigente No. 162.969, expedida por el C.S.J (índice 22), como apoderada especial de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 32 y ss. de la secuencia 13 del expediente digital.

OCTAVO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

NOVENO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez informándole, que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos solicitados mediante auto interlocutorio No. 1312 del 23 de agosto de 2023 (secuencia 11). Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIPRO MEDICAL CORPORATION
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS – DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS Y GRAVÁMENES ADUANEROS Y DIVISIÓN JURÍDICA

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 1312 del 23 de agosto de 2023 (secuencia 11), se requirió bajo los apremios de ley al Dr. Luis Carlos Reyes Hernández, en su calidad de Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida providencia allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

Ante el auto referido, la parte demandada allegó memorial de fecha 07 de septiembre de 2023 (secuencia 13), aportando los antecedentes solicitados.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto acusado, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 13 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días hábiles siguientes; en de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos acusados, expedidos por la entidad demandada, relacionados a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ASUNTO
Resolución No. 1-91-268-542-639-1-003970 ¹	03/08/2022	Por medio de la cual se formula una liquidación oficial de corrección, conforme a lo establecido en el artículo 675 del Decreto 1165 de 2019, e impone sanción por la infracción aduanera prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, hoy regulado en el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el numeral 2.2 del artículo 109 del Decreto 360 de 2021, a la declaración de importación tipo inicial No. 07843260395885 del 29 de julio de 2019 ² , presentada a cargo de la sociedad importadora NIPRO MEDICAL CORPORATION con NIT 830.117.139-1, por la suma total de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$236.918.000).
Resolución No. 601-006823 ³	22/12/2022	Por la cual se resuelven los recursos de reconsideración, confirmando lo resuelto mediante Resolución No. 1-91-268-542-639-003970 del 03 de agosto de 2022.

Y en caso afirmativo deberá establecerse, si le asiste derecho al extremo activo al restablecimiento del derecho deprecado en este medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 13 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

¹ Índice 01 fls. 34 a 57 del expediente digital

² Índice 01 fls. 32 y 33 del expediente digital

³ Índice 01 fls. 73 a 94 del expediente digital

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el expediente digitalizado.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

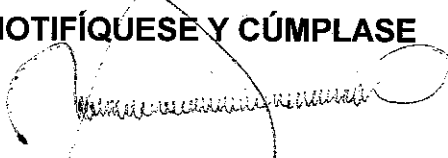
SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NERY LORENA MURILLO MURILLO
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada, con la contestación de la demanda y su reforma visible en las secuencias 08 y 13 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 10 y la contestación de la demanda y su reforma, se advierte que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- Cobro de lo no debido
- Enriquecimiento sin causa
- Innominada o genérica

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 10 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”

En cuanto a las excepciones denominadas: "Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa e innominada o genérica", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto acusado, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 08 y 13 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días hábiles siguientes; dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio S/N de fecha 01 de diciembre de 2022¹, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, correspondiente al periodo laborado a partir del 01 de febrero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 08 y 13 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

¹ Folios 12 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ROBERTO LOZANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.978 y T.P No. 91.256, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, de conformidad y para los efectos del poder obrante en el folio 116 del índice 08 del expediente digital.

SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ERIC ALDEMAR DIAZ GARCIA
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada, con la contestación de la demanda visible en la secuencia 08 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- Cobro de lo no debido
- Enriquecimiento sin causa
- Innominada o genérica

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 09 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”

En cuanto a las excepciones denominadas: *"Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa e innominada o genérica"*, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto acusado, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 08 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días hábiles siguientes; dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad el acto administrativo ficto negativo; producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **27 de enero de 2021**¹, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, correspondiente al periodo laborado a partir del 04 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 08 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

¹ Folios 13 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ROBERTO LOZANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.978 y T.P No. 91.256, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, de conformidad y para los efectos del poder obrante en el folio 126 del índice 08 del expediente digital.

SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00203-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA BERSABE GONZALEZ GONZALEZ
LUIS CARLOS VALENCIA GONZALEZ
MATHEW VALENCIA CARVAJAL
DANIELA VALENCIA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 13 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 14 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL propuso las excepciones denominadas:

- Caducidad
- Ausencia de elementos para que se endilgue responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional
- Hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad – culpa personal del agente

De las cuales, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 14 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "*Caducidad, Ausencia de elementos para que se endilgue responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad – culpa personal del agente*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso,

Ahora bien, atendiendo que la parte actora solicitó la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho mínimo en los 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a **Life Size 30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y tarjeta profesional vigente No. 247.743 del C.S. de la Judicatura (índice 15), como apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con el poder visible en el folio 12 de la secuencia 13 del expediente digital.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1524

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOHANA ROLDAN MEJIA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
E.S.E

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada, con la contestación de la demanda visible en la secuencia 07 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Enriquecimiento sin causa
- Inexistencia del acto administrativo demandado
- Innominada o genérica

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 09 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte

demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "Cobro de lo no debido, buena fe, enriquecimiento sin causa, inexistencia del acto administrativo demandado e innominada o genérica", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto acusado, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 07 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días hábiles siguientes; dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad el acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha **7 de septiembre de 2022¹**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas, correspondiente al periodo laborado a partir del 07 de julio de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2022.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 07 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

¹ Folios 16 de la secuencia 01 del expediente digital

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **IVAN DARÍO VALENCIA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.801.097 y T.P No. 295.606, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, de conformidad y para los efectos del poder obrante en el folio 61 del índice 07 del expediente digital.

SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

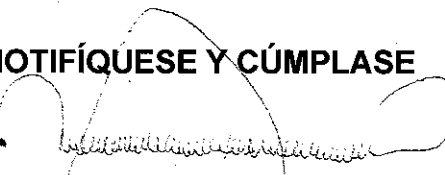
OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informado que hasta el momento no obra memorial por medio del cual se informe del pago de la prueba pericial decretada de oficio por ninguno de los extremos.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1545

PROCESO:	76-109-33-33-002-2019-00231-00
DEMANDANTE:	EBLIN INES TORRES SEVILLANO JOSÉ SIGIFREDO RANGEL TORRES LUZ DE IRLANDA ALZATE JAIR TORRES SEVILLANO LESVI SORAYA TORRES
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADO:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. – SAAB S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se observa que mediante providencia proferida el día 14 de septiembre de 2022 en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Judicial de Buenaventura decretó la siguiente prueba de oficio (Sec. 017 fl 8):

*“(…)**REMITIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA a la señora EBLIN INÉS TORRES SEVILLANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.383.968, con el fin de determinar la perdida de la capacidad laboral por las lesiones ocurridas el día 15 de octubre de 2017.”*

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través de oficios DJ-22-342 DMOL del 20 de septiembre de 2022 y DJ-23-603 DMOL del 11 de agosto de 2023 (secuencia 24 y 46 del expediente digital), indicó que se hacía necesario para cumplir con la calificación solicitada la remisión de unos documentos y el comprobante de consignación realizado en el Banco Davivienda en la cuenta de ahorros 0-17300102021, inicialmente por valor de **\$1.000.000** y luego por **\$1.160.000**.

Según consta en el índice 028 del expediente digital a través de la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura se dio traslado de la respuesta brindada por la citada Junta al canal digital del abogado de la parte actora (abogadosconsultoresltd@hotmail.com).

Luego, mediante auto No. 472 proferido por este Despacho dentro de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, celebrada el 28 de abril de 2023 (Sec. 038), se resolvió:

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que realicen la consignación en la cuenta de ahorros número 0-17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiente a un salario mínimo en partes iguales, en el término de diez (10) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Para tales fines, se expidieron los oficios 331, 332 y 333 del 10 de agosto de 2023, sin que a la fecha se observe que las partes hayan realizado pago alguno o hubieran auxiliado la práctica de la citada prueba, de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP¹, 230² y el 233³ ibídem.

Así las cosas, en miras de darle el impulso a la actuación judicial es necesario prescindir de la citada prueba y continuar con el trámite de rigor, por cuanto si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para adoptar dicha decisión frente a una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar por vía de la analogía el artículo 175 ibídem, según la cual, las partes podrán desistir las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en providencia del 17 de febrero de 2023, radicado: 76001 23 31 000 2002 04469 01, Demandante: Alfonso Heberto Velasco Pardo, Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López, que sobre el particular precisó:

“Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio⁷⁴, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem⁸, según la cual, las partes podrán desistir las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado.

Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia⁹ para la procedencia de dicha figura y la

¹ “8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

² “Artículo 230. Dictamen decretado de oficio. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido. Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.”(Subrayas del Despacho)

³ “Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”

consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado.

En suma, se prescindirá del citado dictamen pericial, por las razones antes expuestas.”

Finalmente, teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar, se dispondrá cerrar el debate probatorio y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica del dictamen decretado de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes de practicar, **CERRAR** el debate probatorio en el presente asunto.

TERCERO: CORRER TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda el concepto correspondiente.

CUARTO: REMITIR el link del expediente digital a todas las partes en el presente asunto.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184833467658bbc04ccb6fe3ee9a7e3b57dd94c3382e13fa1d176fc48b553e**

Documento generado en 25/09/2023 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 988 del 15 de junio de 2023 (secuencia 025), a través del cual se dispuso declarar no probada la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 80 del 28 de junio de 2023, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 29, 30 de junio y 4 de julio de 2023.

Dentro de dicho interregno, esto es, el 29 de junio de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de reposición; del cual se corrió traslado por Secretaría, según fijación en lista de fecha 07 de julio de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días 10, 11 y 12 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

RADICACIÓN: 70-109-33-33-002-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JULIO CUERO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN
DE LA EDUCACIÓN - ICFES

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (índice 028), contra el Auto Interlocutorio No. 988 del 15 de junio de 2023 (secuencia 025), mediante el cual se dispuso declarar no probada la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante auto No. 988 del 15 de junio de 2023 (secuencia 025), el Despacho dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción denominada: "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

(...)"

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, manifestando su oposición, aduciendo lo siguiente:

"...manifiesto respetuosamente ante su Despacho que, su señoría, con la decisión adoptada, está desconociendo las normas que rigen el Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, cuando, no aplica el artículo 161 del CPACA, en su numeral 2...

...el Despacho, no advirtió que, desde la admisión de la demanda, **no existe ningún acto administrativo que enjuiciar por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y que, consecuentemente se le deba ordenar el restablecimiento del derecho.**

...Entonces el agotamiento de la actuación administrativa, es un requisito procesal indispensable para acceder a la jurisdicción contenciosa, porque le brinda la oportunidad al administrado, de que se le reconozcan las pretensiones sin la necesidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y a su vez, a la administración, de revisar su decisión, y si la encuentra ilegal, modificar la decisión adoptada...

... al no adelantarse la reclamación por parte del Demandante, respecto de la entidad objeto de su pretensión, y por ende, no permitírsele a la mentada entidad, realizar pronunciamiento en relación a las pretensiones y hechos que fundamentan la demanda, en consecuencia, **no existe actuación administrativa reprochable a mi Defendida, respecto de la cual se deben auscultar vicios de acto administrativo alguno, lo que conduce a demostrar probada la excepción deprecada.**

Entonces, se hace necesario que, si se presenta una demanda contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, forzoso es concluir que, deba agotarse la actuación administrativa, para darle la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones de las mismas, por cuanto, es una facultad que le otorga el ordenamiento legal a la administración para que, en sede administrativa, de ser pertinente, revise el caso y reconozca las pretensiones reclamadas, y evitar la proposición de la demanda."

Conforme lo anterior, solicita que se revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar se proceda a declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la

demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, propuesta por el Ministerio de Educación.

III. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia de los recursos:

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandada es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Oportunidad y Trámite:

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 318 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

De igual manera, se debe precisar que este recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días cuando la notificación del auto se hace por estado (artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante fijación en lista del 07 de julio de 2023, se corrió traslado del recurso de reposición, impetrado por la parte demandada, por lo que el término transcurrió durante los días 10, 11 y 12 de julio de 2023. Dentro de dicho interregno, la parte demandante guardó silencio.

IV. Del caso sub - iudice:

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 988 del 15 de junio de 2023 (secuencia 025), mediante el cual se dispuso declarar no probada la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, pues dicho extremo considera que la parte actora no agotó en debida forma la actuación administrativa ante el Ministerio de Educación, por cuanto en el dossier no obra ninguna prueba de que se haya radicado petición previa ante dicha entidad, dando cuenta de los hechos y pretensiones alegados en este medio de control.

Para proveer sobre el particular, es necesario resaltar que la parte demandante presentó reclamación administrativa el día 27 de agosto de 2019¹, ante la entidad demandada Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, manifestando su inconformidad frente al resultado obtenido en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF, solicitando la respectiva revisión y corrección del mismo.

En consecuencia, la referida entidad dio respuesta mediante oficio de fecha 06 de noviembre de 2019², en el cual informó: "*Una vez analizado todos sus argumentos y realizada nuevamente la lectura de todos los resultados de los instrumentos y el*

¹ Folios 22 y ss. de la secuencia 001 del expediente digital

² Folios 29 y ss. de la secuencia 001 del expediente digital

resultado global obtenido fue de **77.06** por lo que **no hay razón para modificar el resultado obtenido en su evaluación**".

Así mismo, la entidad ICFES en dicho oficio aduce que procede a dar respuesta "Conforme a los términos concedidos en el artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional que modifica el artículo 15 de la Resolución 018407 de 2018 y en concordancia con las competencias del Icfes establecidas en el contrato interadministrativo 194 de 2019 suscrito con el Ministerio de Educación Nacional".

Ahora bien, de la revisión integral del expediente se tiene que:

- La Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018³, en su artículo 15 dispuso:

"Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones o que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

Parágrafo. Los reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, no serán atendidos."

- El Contrato Interadministrativo 194 de 2019⁴, suscrito entre el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y el Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto:

"ADELANTAR EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA – ECDF, PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES REGIDOS POR EL DECRETO LEY 1278 DE 2002, EN LO CORRESPONDIENTE A LA CALIFICACIÓN, PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y ATENCIÓN A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS MISMOS, DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 018407 DE 2008 Y DEMÁS ACTOS QUE LA MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O COMPLEMENTEN".

Así las cosas, de los argumentos esbozados por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y las pruebas arribadas al plenario, a juicio de esta instancia la parte actora agotó en debida forma la reclamación administrativa, teniendo en

3 "Por la cual se establecen las reglas y estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2°) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones", visible en los folios 42 y ss. de la secuencia 010 del expediente digital.

4 Folios 64 y ss. de la secuencia 010 del expediente digital

cuenta que si bien es cierto no se radicó la mentada reclamación directamente ante dicha entidad, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, la única oportunidad tendiente a efectuar la misma era ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, máxime cuando entre las entidades demandadas media el Contrato Interadministrativo 194 de 2019.

En ese orden de ideas, el Despacho dispondrá no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 988 del 15 de junio de 2023 (secuencia 025) y así se dejará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 988 del 15 de junio de 2023 (secuencia 025), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

D.Y.N

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1558

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2021-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA AMANDA FERNANDEZ RODAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CARLINA MELÉNDEZ BELEÑO

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandada CARLINA MELENDEZ BELEÑO, obrante en el índice 009 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el apoderado de la señora CARLINA MELENDEZ BELEÑO, allegó escrito de contestación de la demanda visible en la secuencia 009 del expediente digital, advirtiendo que una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con similitud de hechos, partes y pretensiones se adelanta ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, la cual le fue repartida mediante Acta No. 2913 del 19 de marzo de 2021.

No obstante, se aclara que no se cuenta con información adicional respecto del estado del proceso en mención, o siquiera su existencia; por lo cual, se hace necesario solicitar al Despacho Judicial donde presuntamente cursa el mismo, que se sirva remitir a esta instancia el link del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR, por intermedio de la Secretaria del Despacho al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que se sirva remitir a este Despacho el link del expediente digital del proceso repartido mediante Acta No. 2913 del 19 de marzo de 2021, donde funge como demandante la señora **MARIA AMANDA FERNANDEZ RODAS**, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e87a7ec6a21dda84b7a04e8fa0814ddb7e1b041434831370cdb1e0b13a7b240**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARY HERRERA SAA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 823 del 11 de abril de 2023 (secuencia 13), este Despacho resolvió:

"PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Alcalde del Distrito de Buenaventura – Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo los contratos de prestación de servicios celebrados con anterioridad al 30 de junio de 1995 con los demandantes.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse creador por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P)."

De la revisión del expediente se establece que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la remisión de los antecedentes administrativos relacionados con las siguientes personas:

No.	DEMANDANTE
1.	PELAGIA VIVEROS VALENCIA
2.	JAIME LEMOS OLAYA
3.	LUCILA GAMBOA VALENCIA
4.	LUIS ARMANDO CAICEDO
5.	JAZMÍN LILIANA IBARGUEN
6.	OSCAR SINISTERRA ÁNGULO
7.	RANULFO MINA MONTAÑO
8.	TEODOCIA HURTADO RIASCOS
9.	ANA YENNY BALANTA RUIZ
10.	JESUCITA RENTERÍA HURTADO

11.	MARÍA ROSA TOBAR ORTIZ
12.	AYDA MARINA GARCÉS OBANDO
13.	RUBIELA HINOJOSA AGUIRRE

Así las cosas, atendiendo la necesidad de recaudar los expedientes administrativos restantes del acto acusado, se ordenará que previo a iniciar trámite sancionatorio se requiera por última vez al Alcalde del Distrito de Buenaventura – Dr. Víctor Hugo Vidal Piedrahita, o quien haga sus veces, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, los allegue dando cumplimiento al auto interlocutorio No. 823 del 11 de abril de 2023 (secuencia 13).

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al Alcalde del Distrito de Buenaventura – Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos faltantes solicitados mediante auto interlocutorio No. 823 del 11 de abril de 2023 (secuencia 13), de las siguientes personas:

No.	DEMANDANTE
1.	PELAGIA VIVEROS VALENCIA
2.	JAIME LEMOS OLAYA
3.	LUCILA GAMBOA VALENCIA
4.	LUIS ARMANDO CAICEDO
5.	JAZMÍN LILIANA IBARGUEN
6.	OSCAR SINISTERRA ÁNGULO
7.	RANULFO MINA MONTAÑO
8.	TEODOCIA HURTADO RIASCOS
9.	ANA YENNY BALANTA RUIZ
10.	JESUCITA RENTERÍA HURTADO
11.	MARÍA ROSA TOBAR ORTIZ
12.	AYDA MARINA GARCÉS OBANDO
13.	RUBIELA HINOJOSA AGUIRRE

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: EXHORTAR a la entidad demandada para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos del acto acusado.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

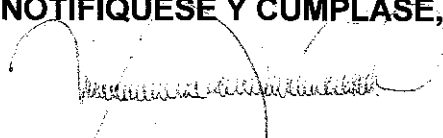
QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

